



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 30 NOV 1999

VISTO: El expte. T.C.P.V.L. N° 03/99 (J.A.R. 03/99) "S/Encuesta y Publicidad KAYEN S.R.L."; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P. 102/99V.L., en contra del acusado, Lic. Juan Manuel Romano, de conformidad a la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, por resultar responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL OCHENTA Y SEIS (\$110.86).

Que a fojas 46/58, el acusado contesta la acusación e interpone excepción de defecto legal y de prescripción en los términos del art. 360.3 y 360.5 del C.P.C.C.L.R.y M.

Que la primera de ellas se fundamenta en que la acusación no contiene los requisitos que establece el art. 345° del cuerpo normativo precitado en especial el punto 8.-, ya que carece de patrocinio letrado o de apoderado letrado que la suscriba, resultando de aplicación supletoria el Código Ritual conforme lo dispuesto por el art. 78° de la Ley 50.

Que la carencia del profesional del derecho determina en sus dichos, la falta de descripción específica del extremo fáctico imputado, respecto de quienes suscriben, los medios de prueba en ese sentido y la invocación específica del derecho en que se funda, lo que configuraría defecto legal en el modo de proponer la demanda, de conformidad con lo reglado por el art. 360.3 y por violación de los artículos 345°, puntos 4, 5, y 8.- del mismo texto normativo.

Que respecto de la excepción de prescripción entiende que la acción de responsabilidad que se intenta, se encuentra prescripta, conforme lo establecido por el art. 75° de la Ley 50, toda vez que el juicio de responsabilidad se inicia por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 102/99 V.L., de fecha 30 de junio de 1999 y los hipotéticos hechos dañosos se produjeron con las órdenes de pago emitidas durante el período comprendido entre los años 1994 y 1995, individualizadas como 3663, 3662, 7329, 8146, 8298, 8299, 8706, 8709, 8741, 9281, 9298, 9174, 9971, 9989, 9991, del año '94; 967, 931, 1287, 909, 1515 y 1906 del año '95 .

Que a fs. 89 se ordena el traslado a la contraria, calificándose a la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento por ser manifiesta.

Que corrido el traslado de las excepciones al Vocal Acusador, el mismo contesta de fojas 92 a 107, solicitando el rechazo de ambas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que en tal sentido se encuentran las actuaciones en estado de resolver:

RESULTANDO:

I.- DE LA EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL.

La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en su artículo 49°, dispone que: "La Vocalía de Auditoría formulará acusación..." y en el 56° expresa: "La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario, los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba".

Ahora bien, del juego armónico de los artículos apostillados, queda claro que la Ley 50 no ha exigido como presupuesto de la acusación, el requisito de la firma de letrado patrocinante o apoderado letrado en la misma, por tanto pretender su exigibilidad, forzando el alcance del art. 78°, por el cual resulta de aplicación supletoria el Código de Procedimiento, resulta improcedente toda vez que el presente procedimiento jurisdiccional administrativo, se rige por la norma específica -Ley 50- y sólo se recurre al Código Ritual en todo lo que no se encuentra regulado expresamente por ella.

Por tanto, se comparte lo expresado por el acusado en cuanto que los institutos procesales no son caprichosos, pero tampoco puede resultar caprichosa su incorporación al procedimiento -Juicio Administrativo de Responsabilidad-, cuando el ordenamiento legal aplicable no lo ha previsto.

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido respecto del particular, resultando de aplicación por analogía en el tema de autos que: **"En nuestro sistema no existen estructuras sacramentales para los reclamos efectuados por la vía administrativa, sino que por el contrario, se admite el principio del formalismo moderado en que el particular puede actuar sin patrocinio letrado, de tal modo que el propio ordenamiento jurídico es el que ofrece mecanismos de protección para garantizar la defensa en juicio y el debido proceso"**. (CS, noviembre 17-1992, Lewkowitz, Abraham c. Caja Nacional para los Trabajadores Autónomos). Repertorio:27- Procedimiento administrativo - I- Generalidades-Record lógico: 216787-El Derecho en disco láser-©1998 Albremática S.A.

Por otra parte, no parece factible que pudiese prosperar la excepción de defecto legal, cuando las supuestas falencias formales de que adolecería la acusación, no privaron al acusado de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión, de contestarla eficazmente ni le ha dificultado la eventual producción de prueba, extremos éstos imprescindibles para considerar su admisibilidad.



II.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

I.- DE LA PRESCRIPCIÓN:

Dice el artículo 3947 del Código Civil: “Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo”. Su fundamento se encuentra en que “...responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres”(CSN 29/8/55 JA 1955 -IV -367).

La prescripción liberatoria, que es la que aquí nos ocupa, se encuentra contemplada por el artículo 3949: “La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”.

Para que opere efectivamente entonces, se requiere la **inactividad imputable** del acreedor, la que no se configura cuando “...el acreedor no ha sabido o no ha podido saber de la existencia de su derecho”.

De lo precedentemente expuesto, surge que son varios los elementos a tener en cuenta para determinar si en un caso concreto ha operado la prescripción: a) Que quien entable una acción, haya dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo; b) Que tal inactividad le sea imputable, porque tenía expedita la acción, y sin embargo no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamó.

Sentado ello, corresponde analizar cómo opera la prescripción en la función de revisión, efectuando previamente una breve reseña del llamado juicio de cuentas, a fin de mostrar el momento en el cual es posible detectar el perjuicio y encontrarnos con la inactividad imputable, pasible de producir la prescripción liberatoria.

II.- EL JUICIO DE CUENTAS.-

Según lo determina el artículo 39 de la ley 50, el juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal, pudiendo requerir documentos, informes, etc. y hasta citar al responsable de la cuenta a declarar sobre ellas.-

O sea que - hasta lo aquí visto - el organismo de control, dirige su acción o pedido de justificación de la cuenta, al denominado “responsable” y aún



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



cuando exista observación, no puede hablarse aún de la existencia de perjuicio fiscal.-

El procedimiento del juicio de cuentas, finaliza con la aprobación, cuando el cuentadante justifica los gastos observados, o por el contrario se abre una nueva etapa.

III.- DE LA ACUSACIÓN

Si la cuenta no resulta aprobada, por imperio del artículo 42 de la Ley 50 : **"...Deberá formularse acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal"**, en concordancia al artículo 49 que expresa: **"La Vocalía de Auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa sustanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia"**.

Por tanto, el presunto daño patrimonial, se configura recién cuando el responsable cuya cuenta ha sido observada no justifica el gasto, y a raíz de ello, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de determinar si se ha producido perjuicio fiscal y en consecuencia producir la acusación.

Y aquí es necesario aclarar también, que en el juicio de cuentas, puede coincidir o no la figura del responsable con la del estipendiario responsable del daño, y que el Tribunal de Cuentas, en ese caso, identifica a este último, cuando debe determinar las responsabilidades con la finalidad de producir acusación, pues es imprescindible además que exista relación de causalidad entre el hecho y el presunto responsable: **"El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y también lo es la relación de causalidad entre aquél y el hecho que lo ocasiona, pues si no se considera este último presupuesto, no puede sostenerse que la obligación de reparar se impone al verdadero responsable..."**(CFed.Cba., Sala A 25-3-85 Bonvillani, Cesar y otro c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LLc, 985-770 - Zeus, t 46,R 67.)

IV.- DE CUÁNDO COMIENZA A CONTARSE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El artículo 75 de la Ley de creación de este Organismo de Control dice: **"La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior"**.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Esta norma legal toma dos momentos: a) la comisión del hecho; b) la producción del daño si fuere posterior.

En los juicios de cuentas, el daño patrimonial se configura únicamente cuando el responsable se encuentra imposibilitado de acreditar el gasto y por tanto de que la cuenta rendida, en ese ítem le resulte aprobada.

Y esto tiene su correlato en que el Tribunal tampoco se encuentra en condiciones de reclamar por la existencia de un presunto perjuicio fiscal, hasta tanto no se dé el presupuesto anterior.

Una vez que ese momento se ha producido, y se ha identificado a los presuntos responsables, puede señalarse que comienza a correr el plazo de prescripción.

Lo indicado precedentemente, se fundamenta en que en las etapas anteriores, no se encontraba expedita la acción pertinente.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia cuando dice: **“El principio general en la materia es que la prescripción no corre contra los derechos o las acciones que aún no han tenido nacimiento: *Actioni non natur non praescribuntur*”**(SC Buenos Aires, setiembre 6-1994, P.J. A. c. A.J.F.) RED 29-559.

“La prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y pueda ser exigido, y no corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento” (Op.cit).

“El término para interponer la acción originada en la responsabilidad extracontractual de la administración, ya se trate de actividad lícita o ilícita del Estado, es de dos años y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama...”(CS, octubre 27-1994, Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltada c. Buenos Aires, Provincia de y otros) RED 29-560.

Por tanto, no cabe duda alguna que la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 75 que analizamos, comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta, y que, identificado el presunto responsable, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de acusar.

“Teniendo en cuenta, empero, que el plazo de la prescripción corre desde el día en que la acción ha podido ser ejercitada, es justo adoptar como punto inicial la fecha en la que el daño se exteriorizó o fue conocido o pudo serlo de la víctima. Como señala Borda, por conocimiento del hecho dañoso no debe entenderse la noticia subjetiva en sentido riguroso, sino más



bien una razonable posibilidad de información por parte de la víctima (Borda, Guillermo A: "Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones", Bs. As. 1967, 2 de. T.II, págs. 87/8 y nota 1843), criterio que ha sostenido también la Corte suprema (Fallos 256:87;259:261;290:77;293:347). Causa 26870/95 "GONZALEZ Ariel Eduardo c/Estado Nacional Ministerio de Defensa-Ejército Argentino s/daños y perjuicios". CNCIV Y COMFED - Sala III - 17/06/99. Dial 1º Diario Jurídico Digital Argentino. Albremática.com.

V.- DE LOS ACTOS INTERRUPTIVOS.

Que más allá de los conceptos vertidos en acápites anteriores, cabe destacar que las actuaciones administrativas, llámense como se llamaren, sin distinción de etapas, tienen efecto interruptivo, así que desde que se dio inicio al Expte. T.C.P.S.C. N° 97/96, caratulado "S/Investigación s/Encuestas y Publicidad Kayen S.R.L.", que fuera ofrecido como prueba documental con la acusación, se produjo la interrupción de la prescripción.

Que así lo ha entendido la jurisprudencia: "la prescripción se interrumpe mediante la actividad del titular del derecho, cuando deduce demanda, entendida no en su acepción técnica de derecho procesal, sino como toda petición judicial que exteriorice la voluntad de mantenerlo vivo. Así, dicha interrupción se perfecciona con la presentación del escrito, pues no la afectan los defectos que la petición pueda contener". Datos: (C.N.Civ., Sala G. Mayo 24, 1997.- Gola, Esteban c.Consorcio de Propietarios Perú 159) LA LEY, 1997-C,959(39.520S).

"Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en dicho concepto a todo acto judicial -y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa- que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de su voluntad de interrumpir el curso del término prescriptivo, quedando librado a la prudencia y medida de los jueces establecer en cada caso si se ha operado o no el efecto interruptivo" Datos: (C1aCC Bahía Blanca, Sala II, julio 1-980---Sáenz o Sáez, Juan y otros c.Sáez o Sacks, Jorge y otra), De.91-791.

VI.- CONCLUSIÓN.

Que en virtud de lo expuesto en la presente y de lo alegado por el Vocal Acusador en su escrito, contestando el traslado oportunamente conferido, cuyos términos se comparten, corresponde rechazar la excepción de defecto legal y de prescripción articulada en los términos de los arts. 360.3 y 360.5 del C.P.C.C.L.R.M., por el acusado, debiendo dictarse el presente acto administrativo en tal sentido, encontrándose facultado para ello, en virtud de lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



prescripto por el art. 363° del código de marras, que rige supletoriamente en atención a lo dispuesto por el art. 78° de la Ley 50.

Por ello:

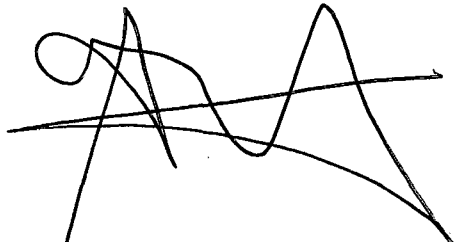
**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR las excepciones de defecto legal y de prescripción, articuladas por el acusado, Lic. Juan Manuel Romano, por los motivos expuestos en el exordio.

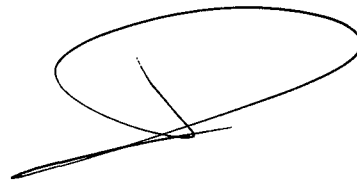
ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR al interesado haciéndole saber que contra el presente acto administrativo, podrá interponer ante el Tribunal de Cuentas, recurso de aclaratoria, dentro de los tres (3) días, recurso de revocatoria, dentro del plazo de tres (3) días, recurso de revisión en el plazo de diez (10) días, o interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, en el plazo de treinta (30) días o entablar acción contencioso-administrativa, conforme al Código en la materia, computándose todos los plazos, a partir de la notificación de la presente, de conformidad a lo previsto por los arts. 67°, 68°, 69° y 70° de la Ley Provincial 50, modificada por su similar N° 134.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 201/199 V.L.



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA



Dr. LUIS A. BOSCHERO
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia